

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1950

NUMERO 11.270

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 653 de 1° de julio de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 66 de 1° de julio de 1950, por la cual se reconoce un encargado del servicio consular.

Resolución N° 66-A de 5 de julio de 1950, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 66-B de 5 de julio de 1950, por la cual se reconoce provisionalmente a un cónsul.

Departamento de Naturalización

Resuelto N° 3539 de 12 de julio de 1950, por el cual se declara la calidad de panameño por naturalización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 423 de 3 de agosto de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 7 de 23 de enero de 1950, por la cual se resuelve un memorial.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 213 de 6 y 214 de 9 de septiembre de 1949, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 304 de 22 de julio de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 45 y 46 de 21 de julio de 1950, por las cuales se concede un auxilio.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 93 y 94 de 30 de marzo de 1950, por los cuales se conceden vacaciones.

Resuelto N° 95 de 31 de marzo de 1950, por el cual se conceden vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 274 de 23 de enero de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Claudio Uribe.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos Nos. 292 y 293 de 26 de abril de 1950, celebrados entre la Nación y el señor Juan de Mata Correa Jr.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 653

(DE 1° DE JULIO DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Morton C. Steinberg como Cónsul *ad honorem* de Panamá en Lakewood, New Jersey, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

RECONOCESE A UN ENCARGADO DEL SERVICIO CONSULAR

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 66.—Panamá, julio 1° de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Paulo G. Hasslocher, Ministro del Brasil en Panamá, en comunicación N° 16 de 26 del actual, dirigida al Ministerio de Re-

laciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Oswaldo Barreto o Silva como Encargado del Servicio Consular de la Legación del Brasil en Panamá, con jurisdicción en toda la República, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Oswaldo Barreto o Silva como Encargado del Servicio Consular de la Legación del Brasil en Panamá, con jurisdicción en toda la República, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que se presten al Sr. Barreto o Silva las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 66-A

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 66-A.—Panamá, julio 5 de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Néstor R. Aizpurúa B., en comunicación de 26 de junio último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul *ad honorem* de Panamá en Denver, Colorado, Estados Unidos de América.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Néstor R. Aizpurúa B. del cargo de Cónsul *ad*

honorem de Panamá en Denver, Colorado, Estados Unidos de América, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

RECONOCESE PROVISIONALMENTE A UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 66-B

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 66-B.—Panamá, julio 5 de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Monnett B. Davis, Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, en comunicación N° 381, de 23 de junio último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca provisionalmente al señor G. Wallace Larue como Cónsul de ese país en la ciudad de Panamá, República de Panamá, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor G. Wallace Larue como Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Larue las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMENO POR NATURALIZACION

RESUELTO NUMERO 3539

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización. Resuelto número 3539.—Panamá, junio 12 de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto el señor Carlos Audisio, poseedor de la Carta de Naturalización Definitiva N° 1135 de fecha 25 de abril de 1928, ha cumplido los requi-

sitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Carlos Audisio conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,
José E. Ehrman.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 433

(DE 3 DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás Emilio de León, Asistente de la Sección Quinta, Sellos Postales, en reemplazo del señor Augusto Medina, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

RESUELVESE UN MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, enero 23 de 1950.

Vistos:

En virtud de apelación ha subido a conocimiento de este Ministerio, la Resolución N° 375 dictada por el Administrador General de Rentas Internas con fecha 20 de octubre del presente año, cuya parte resolutive es como sigue:

"Por todas las consideraciones expuestas, el suscrito Administrador General de Rentas Internas, en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 29 de 1923,

RESUELVE:

"Declara que la sucesión de Ezra Dabah está obligada a pagar al Fisco la suma de B. 22.599.92 por evasión del impuesto mortuario y condena a la sucesión de Ezra Dabah y Compañía a pagar solidariamente una multa de diez veces el impuesto evadido, es decir, de B. 225.999.20".

El Lic. José Isaac Fábrega, apoderado de la parte recurrente, ha sustentado su apelación en extenso escrito fechado el 11 de noviembre pró-

ximo pasado y presentado ese mismo día en la Secretaría de este Ministerio.

Con dicho escrito fueron presentadas las pruebas documentales que en el mismo se enumeran y en él se solicitó la práctica de otras pruebas. Con respecto a estas últimas cabe observar que el término de diez días que el recurrente tenía para presentar pruebas y alegatos en su favor, de acuerdo con el Decreto N° 32 de 1933 que señala el procedimiento a seguir en estos casos, venció el mismo día 11 de noviembre ya mencionado. Por consiguiente, dada la presentación a última hora del mencionado escrito, no quedaba tiempo disponible para evacuar las pruebas cuya práctica se pedía en él.

Con respecto a las pruebas documentales presentadas, ellas fueron agregadas al proceso.

La resolución apelada ha puesto fin en primera instancia a la investigación iniciada por denuncia presentado con fecha 6 de junio del presente año por el señor Jorge Luis Alfaro. Conviene, pues, precisar los hechos denunciados para luego determinar si tales hechos han sido probados en la investigación y si, en caso afirmativo, ellos constituyen el fraude que se acusa cometido en contra del Fisco.

Esos hechos, tal como ellos fueron detallados en el escrito por medio del cual fue formalizado el denuncia, pueden sintetizarse en los siguientes párrafos de dicho escrito:

"Primero. El señor Ezra Dabah falleció, como queda dicho, el día 7 de julio de 1948 en la ciudad de Jerusalem, Palestina; su juicio de sucesión fue ventilado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá...."

"Segundo: Los inventarios en dicho juicio fueron practicados en diligencia efectuada el 18 de mayo de 1949, y en dicha diligencia el apoderado de los herederos *"manifestó que el único bien perteneciente a la sucesión consistía en la participación del causante Ezra Dabah en la sociedad colectiva de comercio denominada Ezra Dabah & Cia...."*

"Tercero: Los peritos avaluadoresrindieron su avalúo en los términos siguientes: *"...de acuerdo con la cuenta de capital de Ezra Dabah en la sociedad mencionada, cuenta que ha sido mostrada por el contador de la sociedad, y de acuerdo con la escritura de constitución de la misma, era de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00)...."*

"Quinto: Después de haber sido practicados los inventarios el 18 de mayo de 1948, mi poderdante Jorge Luis Alfaro ha obtenido informaciones de que la cuenta de capital de Ezra Dabah en la sociedad "Ezra Dabah & Compañía" era el 31 de enero de 1948 de B/. 362,946.63; y que durante los meses de febrero y marzo de 1948 su cuenta fue debitada con las siguientes partidas como supuestos retiros hechos por él (Ezra Dabah) de su participación en la sociedad:

Febrero 3.	B/. 3,333.34	
Febrero 29.	19,666.66	
Febrero 29.	127,000.00	
Marzo 9.	20,000.00	
Marzo 15.	20,000.00	
Marzo 19.	11,178.45	
Marzo 31.	11,768.20	B/. 212,946.63

"Sexto: Fue por la deducción de esa suma total de débitos por B/. 212,946.63, de la participación de Ezra Dabah que valía B/. 362,946.63, por lo que dicha participación quedó reducida a B/. 150,000.00 tal como estaba la cuenta de capital que el contador de la sociedad mostró a los peritos al practicarse los inventarios".

"Séptimo: Todos los débitos hechos a la cuenta de capital de Ezra Dabah en los libros de la sociedad "Ezra Dabah & Compañía" y que se detallan en la cláusula quinta de este memorial, son falsos y fraudulentos porque no es cierto que Ezra Dabah retirara y recibiera tales cantidades de la sociedad "Ezra Dabah & Compañía".

Los hechos *primero, segundo y tercero* arriba transcritos están plenamente comprobados en el proceso con las copias auténticas traídas del juicio de sucesión de Ezra Dabah, protocolizado en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá con la escritura N° 451 de 26 de mayo de 1949.

El hecho *quinto*, también transcrito arriba, está comprobado por la propia confesión de la sociedad Ezra Dabah & Cia. al contestar el traslado que se le corrió del denuncia presentado. En efecto, al contestar ese *Hecho Quinto* se expresa así:

"Quinto: Niego este hecho, porque no es cierto. En cuanto al primer punto, parece raro que el perito Alfaro hubiera obtenido informaciones después de practicado el inventario, en el sentido de que la cuenta de capital de Ezra Dabah en la sociedad Ezra Dabah & Cia., el 31 de enero de 1948, era de B/. 362,946.63, y que durante los meses de febrero y marzo del mismo año, su cuenta fuera debitada con la suma de B/. 212,946.63, *con respecto a este segundo punto, el referente a los retiros, que se estiman supuestos o falsos por el denunciante, debo manifestar que esos retiros fueron reales y verdaderos...."*

El hecho *sexto*, copiado también arriba, está comprobado por la propia confesión de la sociedad Ezra Dabah & Cia., pues al contestar ese hecho *sexto*, se expresa así:

"Sexto: Es claro que al deducirse los retiros ordenados por el señor Ezra Dabah, *su participación quedó reducida a la suma de B/. 150,000.00...."*

Por último, la veracidad de los débitos cargados a la cuenta de Ezra Dabah, en los libros de Ezra Dabah & Cia., débitos enumerados en el Hecho Quinto del denuncia, la confirmó la misma sociedad mencionada al contestar el hecho Séptimo, arriba copiado. En dicha contestación repite lo siguiente: *"Todos los débitos hechos a la cuenta de Ezra Dabah en los libros de Ezra Dabah & Cia., son reales y verdaderos"*.

De acuerdo, pues, con las copias sacadas del juicio de sucesión de Ezra Dabah y con las confesiones hechas por Ezra Dabah & Cia. al contestar el traslado que se le corrió al denuncia presentado, están plenamente comprobados en el proceso las siguientes cuestiones de hecho:

a) Que al practicarse los inventarios en la sucesión de Ezra Dabah, los herederos presentaron como *único bien perteneciente a la sucesión, la participación del causante Ezra Dabah en la sociedad colectiva de comercio denominada "Ezra Dabah & Compañía"*.

b) Que, para que esa *participación* del causante en la expresada sociedad fuera avaluada a efecto de liquidarse el impuesto mortuario respec-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tivo, los herederos y el contador de la mentada sociedad presentaron la cuenta de capital de Ezra Dabah según los libros de la sociedad, cuenta en la cual la *participación* inventariada aparecía montante a B/. 150.000.00.

c) Que la cuenta de capital referida arrojaba un saldo en favor de Ezra Dabah de B/. 362.946.63 el 31 de enero de 1946.

d) Que ese saldo de B/. 362.946.63 existente el 31 de enero de 1948 quedó reducido, el 31 de marzo de 1948, a la suma de B/. 150.000.00, por haber sido cargadas a la cuenta de Ezra Dabah, durante los meses de febrero y marzo, siete partidas por valor total de B/. 212.946.63.

e) Que los peritos avaluadores que intervinieron en el juicio de sucesión de Ezra Dabah dieron a la *participación* de ésta en la sociedad Ezra Dabah & Cía. el valor de B/. 150.000.00 porque éste era el saldo que arrojaba, desde el 31 de marzo de 1948, la cuenta de capital de Ezra Dabah en la expresada sociedad, según los datos que le suministró a ellos el contador de dicha sociedad; y,

f) Que el impuesto mortuario fue liquidado sobre la base de que la *participación* del causante en la sociedad Ezra Dabah & Cía., *participación* que fue el único bien inventariado, era de B/. 150.000.00.

Claramente establecidas como están estas cuestiones de hecho, lo único que queda por establecer, a la luz de las constancias aportadas por la investigación, es si las siete partidas enumeradas en el *hecho quinto* del denuncia, montantes a un total de B/. 212.986.63, cargadas a la cuenta de capital de Ezra Babah en los meses de febrero y marzo de 1948, son, como se acusa en el *hecho séptimo*, "*falsos y fraudulentos porque no es cierto que Ezra Dabah retirara y recibiera tales cantidades de la sociedad Ezra Dabah & Compañía*".

Conviene notar que, aun cuando Ezra Dabah & Cía. al contestar el denuncia, sostiene que tales débitos cargados a Ezra Dabah "*son reales y verdaderos*", no llega a afirmar que, efectivamente, el causante de la sucesión hubiera recibido los valores representados por esas partidas cargadas en su contra.

Si Ezra Dabah recibió esas sumas que le fueron cargadas, los asientos respectivos imputados a su cuenta personal son correctos, y el denuncia es por su base.

Pero si Ezra Dabah no recibió tales sumas, si

él no intervino en las transacciones por razón de las cuales tales débitos fueron hechos, entonces resultaría evidente que no había razón alguna que justificara el hecho de cargarle a él tales cantidades y que, descartadas esas partidas indebidamente puestas en los libros comerciales de Ezra Dabah & Cía., a cargo del causante, el verdadero monto de la *participación* suya en la sociedad no era de B/. 150.000.00 como se quiso hacer aparecer al tiempo de practicarse los inventarios de la mortuoria, sino de B/. 362.946.63. Consecuencialmente, al hacerse aparecer en los inventarios la *participación social* presentada como *único bien relicto* reducida en B/. 212.946.63 mediante partidas cargadas indebidamente al causante, quedaría de manifiesto el fraude fiscal al impuesto mortuario mediante declaraciones dolosas hechas en la diligencia de inventarios.

Basta, pues, esclarecer quiénes fueron las personas que en realidad recibieron las sumas o valores que aparecen cargados al causante Ezra Dabah en los libros comerciales de Ezra Dabah & Cía.

Esto aparece plenamente comprobado en dos documentos que obran a fojas 25 y 26 del expediente y que han sido expedidos por la propia sociedad Ezra Dabah & Cía., y firmados por su representante legal señor Salomón D. Dabah.

Del primero de dichos documentos son las siguientes transcripciones:

"Datos de los retiros de los tres socios de Ezra Dabah & Cía. durante los meses de febrero y marzo de 1948.

Ezra Dabah

Cuenta capital en el primero de enero de 1948
B/. 362.946.63

Retiros:

Feb. 3/48	B/. 3.333.34
Feb. 3/48	19.666.66
Feb. 29/48	127.000.00
Mar. 9/48	20.000.00
Mar. 15/48	20.000.00
Mar. 19/48	11.178.63
Mar. 31/48	11.768.20

B/. 212.946.63 212.946.63
Capital ajustado marzo 31 de 1948:

B/. 150.000.00

En el año 1947 la Compañía Ezra Dabah tenía tres casas que fueron repartidas entre los tres socios y cuya suma (valor de la casa) fue cargada a cuenta capital de cada uno de ellos, así:

Dic. 47 Isaac Dabah—valor cargado a c cpt. por casa B/. 77.500.00.

Dic. 47 Salomón Dabah—valor cargado a/c cpt. por casa B/. 77.500.00.

Feb. 48. Ezra Dabah—valor cargado a/c cpt. por casa B/. 127.000.00.

Como se ve, las sumas cargadas a la cuenta de Ezra Dabah en febrero y marzo de 1948, son las mismas mencionadas por el denunciante en el *hecho quinto* del escrito de denuncia. En lo que se acaba de transcribir aparece una partida de B/. 127.000.00 cargada a Ezra Dabah como valor de una casa que allí se dice fue recibida por

el causante de la expresada sociedad. Sin embargo, a esta investigación ha sido traída la copia de la escritura N° 587 de 29 de marzo de 1948, por medio de la cual Ezra Dabah & Cía. vendió a Jacobo José Dabah la expresada finca por el expresado precio de B/. 127.000.00 y en ella consta que la mentada compañía declaró haber recibido del comprador Jacobo José Dabah el precio de la venta.

Basta esto para llegar al convencimiento, fuera de toda duda, de que Ezra Dabah no recibió de Ezra Dabah & Cía. la casa cuyo valor de B/. 127.000.00 le fue cargado a su cuenta de capital. Esa casa la recibió el señor Jacobo José Dabah sin que las partes acusadas hayan podido presentar prueba alguna que justifique haber cargado ese valor de B/. 127.000.00 a la cuenta personal de Ezra Dabah.

Del segundo de los dos documentos últimamente mencionados, el que aparece a fojas 26, se extracta lo siguiente:

"Copia de los talonarios de los cheques girados contra el Chase National Bank"

Cheque N° 1523 del 3 de febrero de 1948 a favor de Salomón Dabah y con cargo a la cuenta capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 1.666.67.

Cheque N° 1524 del 3 de febrero de 1948 a favor de Isaac Dabah y con cargo a la cuenta de capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 1.666.67.

Estos dos cheques 1523 y 1524 hacen un total de B/. 3.333.34.

Cheque N° 1527 del 3 de febrero de 1948 a favor de Jacobo José Dabah y con cargo a la cuenta de capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 19.666.66.

Cheque N° 1540, del 8 de marzo de 1948 a favor de Jacobo Dabah y con cargo a la cuenta de capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 20.000.00.

Cheque N° 1543 del 15 de marzo de 1948 a favor de Jacobo Dabah y con cargo a la cuenta de capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 20.000.00.

Cheque N° 1550 del 19 de marzo de 1948 a favor de Jacobo Dabah, y con cargo a la cuenta de capital de Ezra Dabah, por la suma de B/. 11.178.43".

De la misma relación presentada por la compañía acusada se ve, con toda claridad, que ninguno de los cheques cuyos valores fueron cargados a Ezra Dabah fue girado a favor de éste. Tales cheques han sido traídos al proceso en copias fotostáticas y de éstas aparece que dichos cheques fueron cobrados por las personas en cuyo favor fueron girados, sin que por ninguna parte aparezca la relación que pueda haber tenido con ellos el causante Ezra Dabah.

Por último, la partida de B/. 11.768.20 cargada el 31 de marzo de 1948, representa un cheque girado por Ezra Dabah & Cía. en favor de una sociedad "Dabah, Pérez & Cía.", según establecieron los peritos Héctor Spencer y Víctor M. Ramírez Jr., según peritaje a fojas 41-46 del expediente.

La investigación ha demostrado, pues, que el causante Ezra Dabah no recibió ninguna de las siete partidas que, con un total de B/. 212.946.63, le fueron cargadas en su cuenta de capital en los

meses de febrero y marzo de 1948. Según lo establecido, tales partidas fueron recibidas por otras personas, sin que se haya establecido relación alguna entre el causante Ezra Dabah y las operaciones a que esas partidas se refieren.

Por consiguiente, la conclusión a que llegó el Administrador General de Rentas Internas de que los hechos constitutivos del fraude denunciado están comprobados es correcta.

Además de haberse defraudado al Fisco por la reducción injustificada de la cuenta de capital de Ezra Dabah en la cantidad de B/. 212.946.63, los peritos arriba mencionados encontraron que el Sr. Jacobo Dabah, hijo de Ezra Dabah, recibió por cuenta de éste el 31 de diciembre de 1943 la suma de B/. 20.053.03, traspaso éste que caía bajo lo dispuesto en la Ley 80 de 1934, Artículo 6°, y que debió haber sido manifestado en el juicio de sucesión de Ezra Dabah para los efectos que hacen efectivo el impuesto.

Por consiguiente, la suma total que fue maliciosamente omitida por los herederos con la complicidad de la sociedad Ezra Dabah & Cía., al declarar los bienes sujetos al gravamen mortuario, fue de B/. 232.981.66.

En su alegato presentado en esta segunda instancia por el Lic. José Isaac Fábrega funda su petición de revocatoria de la resolución apelada en razones que pueden concretarse así:

a) Que el Administrador General de Rentas Internas no es competente para conocer de este negocio;

b) Que el denuncia presentado supone la omisión en los inventarios de la sucesión de Ezra Dabah, de bienes que, en todo caso, deben ser materia de inventarios adicionales;

c) Que el denuncia presentado supone la nulidad de operaciones que debe ser previamente declarada por el Poder Judicial; y.

d) Que el denuncia presentado se refiere a evasión de impuesto de donaciones y no evasión del impuesto mortuario.

Veamos estos puntos separadamente:

a) Se basa éste en que, el Art. 37 de la Ley 29 de 1925 dispone que las penas en estos casos las impondrá "el tribunal del conocimiento". Aparte de que esto sólo puede ser aplicable mientras hay un "tribunal del conocimiento", es decir, mientras se está tramitando el juicio mortuario, circunstancia que no concurre en este caso, la competencia para investigar y castigar las defraudaciones fiscales, inclusive las relacionadas con el impuesto sobre mortuoria y donaciones, corresponde a la Administración General de Rentas Internas según el Artículo 22 del Decreto N° 781 de 9 de enero de 1948, disposición ésta que es posterior a la contenida en el Artículo 37 de la citada ley 29 de 1925. A esto hay que agregar que los Artículos 283 y 1936 del Código Judicial excluyen del alcance de los procedimientos judiciales, civiles y penales, todo lo relativo a investigación de fraudes fiscales.

b) La teoría de bienes omitidos que deban ser inventariados adicionalmente es completamente extraña al denuncia presentado y a los hechos constitutivos del fraude cometido. En el juicio de sucesión de Ezra Dabah fue presentada e inventariada como "único bien perteneciente a la sucesión", "la participación del causante Ezra Dabah en la sociedad colectiva de comercio denominada Ezra Dabah & Compañía". Ni en el

denuncio se habla de otros bienes herenciales ni en la investigación se ha establecido que Ezra Dabah dejara ningún otro bien fuera de su participación en la sociedad mencionada. Por tanto, no se trata de bienes omitidos que deban ser inventariados adicionalmente. Se trata, simplemente, de que el único bien relicto fue presentado en forma fraudulenta, mediante asientos falsos en los libros comerciales de la mencionada sociedad, haciéndolo aparecer con un valor reducido para disminuir el monto del impuesto correspondiente.

c) La teoría de que el denuncio investigado supone nulidades que deban ser declaradas previamente por el Órgano Judicial, tampoco tiene cabida en el presente caso. La venta de una casa hecha a Jacobo José Dabah es válida y lo son también las operaciones en virtud de las cuales fueron efectivamente girados los cheques mencionados en el hecho quinto del escrito de denuncia. Ninguna de esas operaciones aparece viciada de nulidad y, por tanto, no hay litigio civil que ventilar para que tales nulidades puedan ser declaradas. Lo que ocurre, simplemente, es que todas esas operaciones fueron cargadas a la cuenta personal de Ezra Dabah, cuando éste no tuvo participación alguna en ellas. Por consiguiente, esos cargos injustificados no pueden tener la virtud de reducir el monto gravable de la herencia dejada por Ezra Dabah.

d) El impuesto mortuario y el impuesto de donaciones son un solo impuesto. El Código Fiscal lo define como "impuesto sobre mortuorios y donaciones". Por consiguiente las declaraciones de bienes herenciales o de bienes objeto de donaciones, que se hagan en forma fraudulenta para reducir el monto del impuesto correspondiente, constituyen fraudes punibles. En el presente caso hay además la circunstancia de que lo único que podría calificarse de donación sería lo relativo a la suma de B/. 20.053.03 recibida por Jacobo Dabah, hijo del causante, dentro de los cinco años anteriores a la defunción de este último; y a este respecto, la Ley 80 de 1934 ordena que los trasposos hechos por un padre a un hijo, dentro de los cinco años anteriores a la muerte del primero, deben inventariarse en el juicio de sucesión para los efectos del cobro del impuesto únicamente, es decir, sin que se verifique tradición del dominio a título sucesorio. La omisión en cumplir este ordenamiento legal causa disminución del haber gravable y del impuesto mortuario, y esta omisión es castigada el Art. 37 de la Ley 29 de 1925.

Se ve, pues, que las cuestiones en que el Lic. Fábrega funda su defensa son, como se deja dicho, completamente extrañas a la materia del fraude fiscal investigado. Con respecto a las opiniones que presenta, emitidas por jurisperitos de indiscutible autoridad, su lectura revela que han sido elaboradas sin tener a la vista las constancias del proceso y sobre la base de hechos y circunstancias ajenos por completo a los puntos y cuestiones debatidos y comprobados en el curso de la investigación.

Entre los documentos presentados como prueba por el recurrente hay uno que resulta muy significativo en relación con la defraudación investigada. Se trata de la carta dirigida por Jacobo J. Dabah con fecha 31 de diciembre de 1947 a

los señores "Dabah, Pérez & Co." en la cual dice, entre otras cosas: "...en cualquier tiempo, firmaré cualquier traspaso, escritura de venta o cualquier otro instrumento legal que ampare los intereses de Ezra & Dabah en la Industria colombiana-americana de Tejidos y los haberes de Ezra Dabah en la razón Social Ezra Dabah & Co" y el título correspondiente al edificio San Roke."

Según el Lic. Fábrega el "edificio San Roke" es el mismo que fue vendido a Jacobo José Dabah por B/. 127.000.00. De donde cabe concluir que la carta aludida deja ver una posible simulación en el traspaso de tal edificio, con lo cual se pone aun más de bulto la sinrazón de haber cargado a Ezra Dabah el precio de esa venta hecha por Ezra Dabah & Compañía, en favor de Jacobo José Dabah.

Por todas las razones expuestas se confirma en todas sus partes la Resolución N° 373 dictada en este negocio por el Administrador General de Rentas Internas con fecha 20 de octubre del presente año.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 213.—Panamá, 6 de Septiembre de 1949.

Vistos:

Se estudia el expediente que contiene las diligencias creadas con motivo de la solicitud formulada por Anselmo Torres y otros, para que se les adjudique, en gracia, un globo de terreno baldío nacional denominado "Piña", ubicado en jurisdicción del Distrito de Río de Jesús, con una extensión superficial de (33 Hts. con 3175 m2) Treinta y Tres Hectáreas con Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Metros Cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno nacional y manglares; Sur, manglares; Este, terreno nacional, manglares y el Jobal; y Oeste, manglares.

A esa solicitud recayó la Resolución N° 48, de 12 de Agosto del presente año, expedida por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, enviada en consulta.

Conforme lo solicitan los adjudicatarios, el terreno se dividió en común y proindiviso, así:

Para Anselmo Torres Real,	
varón, mayor, jefe de familia	10 Hts.
Para Domingo González,	
mayor, jefe de familia	10 Hts.
Para Ofelina Torres, menor	5 Hts.
Para Manuel Torres, menor	3 Hts.
Para Fernando González,	
menor	5 Hts.
Total	33 Hts. 3.175 M2

Según las pruebas presentadas por los adjudicatarios, son personas pobres sin tierras por ningún título, por lo que son acreedores a la gracia que consagra el artículo 161 del Código Fiscal.

La actuación levantada con motivo de esta solicitud es legal y su procedimiento es correcto, por cuanto que se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 7º de la ley 52 de 1938. Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 48, de 12 de Agosto último, expedida por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 214.—Panamá, 9 de Septiembre de 1949.

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, en grado de consulta, la Resolución N° 11, de 12 de Agosto último, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, le adjudica, a título oneroso, al señor Fabio Garibaldi, panameño, mayor, casado, agricultor, con Cédula N° 44-308 y domiciliado en esta ciudad, un lote de terreno baldío nacional denominado "Mayra Otilia", ubicado en jurisdicción del Distrito de Chepo.

El terreno en referencia mide (1 litro 2558 85 M2) Una Hectárea con Dos Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metros Cuadrados y Ochenta y Cinco Decímetros Cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, río Bayano; Sur y Este, terrenos; y Oeste, terreno del solicitante.

El Licenciado Marcelino Hernández gestiona esta adjudicación como apoderado especial del peticionario.

Consta en las diligencias que anteceden, que el solicitante ha cumplido con los requisitos de ley y ha comprobado además con declaraciones de testigos, que el terreno solicitado es adjudicable y que con su adjudicación no lesiona derechos preferentes de terceros.

Se agrega, además, al expediente en estudio, como comprobante de pago al Fisco Nacional, la Liquidación N° 3144 de 9 de Agosto del corriente año que representa la suma de B. 6.00 Seis Balboas pagados como valor del terreno. La tramitación, pues, de esta solicitud está basada en lo que disponen los artículos 61 de la ley 29 de 1925, y 3º de la ley 52 de 1938, que rigen la materia.

Por lo antes expuesto, el suscrito Sub-Jefe de

la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 11, de 12 de Agosto último, expedida por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 304

(DE 22 DE JULIO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a las siguientes personas, así:

Carmen Cecilia Vernaza Véliz. Oficial de Segunda Categoría, en reemplazo de Aida Quintero, quien renunció el cargo.

Carmen Bonilla. Enfermera en reemplazo de Teresa B. de Ramos, quien pasó a ocupar otro cargo.

Baldomero Bech. Bibliotecario en reemplazo de Mario Riera, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nidia del C. García, inspectora.

Enla Camarena, Inspector.

Miguel Angel Escarreola, Portero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

CONCEDENSE UNOS AUXILIOS

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 45.—Panamá, 21 de julio de 1950.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo acordado en la Convención para el Fomento de las Relaciones Cul-

turales Interamericanas, suscrita el 23 de diciembre de 1936 en Buenos Aires y aprobada por nuestro país mediante Ley 16 de 28 de septiembre de 1938, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América concedió una beca a la estudiante panameña Flora Lelia Noriega;

Que el artículo 1º de dicha Convención determina que el Gobierno del país de origen de los favorecidos sufragará los gastos de ida de éstos a las instituciones de enseñanza designadas al efecto, y de regreso a su país, como también para cubrirles otros gastos incidentales de viaje; y

Que dicha estudiante ha solicitado la ayuda prevista en el Convenio referido de acuerdo con el detalle de gastos que han de efectuar en dicho viaje;

RESUELVE:

Concédese a favor de Flora Lelia Noriega, un auxilio de B/. 100.00 para los gastos de viaje de ida a los Estados Unidos e igual para los gastos de regreso al país, imputable al artículo 531 del presupuesto en vigencia.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 46.—Panamá, julio 21 de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo acordado en la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, suscrita el 23 de diciembre de 1936 en Buenos Aires y aprobada por nuestro país mediante Ley 16 de 8 de septiembre de 1938, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América concedió, una beca a la estudiante panameña Isaura Elena Salazar;

Que el artículo 1º de dicha Convención determina que el Gobierno del país de origen de los favorecidos sufragará los gastos de ida de éstos a las instituciones de enseñanza designadas al efecto, y de regreso a su país, como también para cubrir los otros gastos incidentales de viaje; y

Que dicha estudiante ha solicitado la ayuda prevista en el Convenio referido de acuerdo con el detalle de gastos que han de efectuar en dicho viaje;

RESUELVE:

Concédese a favor de Isaura Elena Salazar, un auxilio de B/. 233.00 para los gastos de viaje de ida a los Estados Unidos e igual para los gastos de regreso al país, imputable al artículo 531 del presupuesto en vigencia.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 93

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 93.—Panamá, marzo 30 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Rodolfo Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional,

RESUELVE:

Conceder al señor Rodolfo Aguilera Jr., Director de la Imprenta Nacional, dos meses de vacaciones a partir del 30 de marzo por haber trabajado consecutivamente desde el 5 de febrero de 1948 hasta agosto de 1948 como Jefe de contabilidad del Departamento de Comercio y Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias según constancia oficial, y desde agosto de 1948 hasta el presente como Director de la Imprenta Nacional.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

RESUELTO NUMERS 94

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 94.—Panamá, marzo 30 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos;

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Eleuterio M. Escobar, oficial mayor en la Dirección General de Educación, dos (2) meses a partir del 1º de abril; y

Crispín Cornejo N., auditor jefe de la Sección de Contabilidad del Departamento de Economía Escolar, un (1) mes a partir del 1º de abril de 1950.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

RESUELTO NUMERO 95

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 95.—Panamá, marzo 31 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las dispo-

siciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Dalila B. de Araúz: Archivera del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio, un mes a partir del 25 de marzo;

José Cabezas: Portero del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio, dos meses a partir del 1º de abril.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 274

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Claudio Uribe, peruano, mayor de edad, soltero, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el contratista, se ha convenido lo siguiente:

El contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Capataz Agrícola en el Departamento de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término de un año a partir del 22 de octubre de 1949, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Claudio Uribe, como Capataz Agrícola durante el término de un (1) año, contado desde el 22 de octubre de 1949.

2º A pagarle al contratista, la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al contratista pasaje y viáticos para su regreso a Lima, Perú, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

4º A concederle al contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

5º A darle residencia adecuada al contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

7º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento pagando al contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones o incompetencia, el contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de su rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El contratista,

Claudio Uribe.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de enero de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 292

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente auto-

rizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela de Pablo Ballesteros (Pedasí, Provincia de Los Santos), los trabajos que se detallan a continuación, así:

Reparar el techo, cambiar 200 tejas;

Hacer una ventana de 3' x 5';

Cambiar dos piezas, soleras de cedro y tres pilares y hacerles base de concreto;

Pintura de agua 196 m2;

Pintura de aceite 33 m2.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transporte, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B./30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Doscientos Cinco Balboas con Cinco Centésimos (B./205.05), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrío,

Contralor General de la República.

CONTRATO NUMERO 293

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela Melquiades Vásquez (Santo Domingo) — Las Tablas, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Reparación de cuatro escusados y lavamanos;

Reparación del techo — 350 tejas (reponer);

Hechura de dos bastidores de alambre, para proteger el tejido, detrás de las canastas de Basket-Ball;

Reparación, puertas, ventanas y colocar vidrios.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transporte, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B./30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos (B./242.88), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas hasta las nueve en punto de la mañana del día 18 de septiembre del año en curso, para el suministro de avena para uso del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 14 de Agosto de 1950.

Juan J. Rodríguez,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Ramiro Arango Riverón, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Como los documentos citados son los que para el caso exige el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con el artículo 1617 siguiente, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el testamento, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Ramiro Arango Riverón desde el día 3 de junio de 1950, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros Delia María Arango, Ramiro Arango Jr., Matilde María, hoy de Palomo, Alfredo Arango, Margarita Arango, Joaquín Amaya, Rolando Arango, Rubén Arango, Fernando Arango y Alfredo Alberto Arango, tal como aparece en el testamento ológrafo del causante.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy diez de agosto de mil novecientos cincuenta, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 18.506.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 153

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Lorenzo Mendoza, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito, agricultor, soltero pero jefe de familia y con cédula de identidad personal N° ha solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del terreno denominado "CHUMICAL", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de siete hectáreas con seis mil trescientos cin-

ta y seis metros cuadrados (7 Hts. 6336 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terreno solicitado por Albertina G. de Donoso y parte del camino de Santiago a la Peana;

Este, terrenos nacionales, y

Oeste, camino de La Peana a Canto del Llano.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Julio de 1950.

El Gobernador de la Provincia,

A. R. RUIZ.

El Secretario,

E. Rangel.

EDICTO NUMERO 156

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Francisco Pablo Rodríguez y otros, ciudadanos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores y sin tierras en propiedad, han solicitado de este Despacho la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Alto de Las Yeguas", ubicado en el distrito de Soná, de una superficie de ochenta y tres hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (83 Hts. 4800 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales en 335 metros;

Sur, terreno solicitado por Agapito Rodríguez, en 1088 metros;

Este, terrenos nacionales en 1046 metros; y

Oeste, terrenos nacionales e Isaac Mojica en 1310 metros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Julio de 1950.

El Gobernador de la Provincia,

A. R. RUIZ.

El Secretario,

E. Rangel.

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Gutiérrez de generales conocidas en el Despacho, se encuentra una vaca color hosca pintada careta marcada a fuego así. F.R. y E.S. Este animal ha sido capturado por encontrarse vagando en el lugar denominado "Quiteno", jurisdicción de este Distrito. De conformidad con los Artículos 1606 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía por el término de 30 días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno. Copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido este término de Ley sin haberse presentado reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, 22 de Junio de 1950.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintana R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix por medio del presente, llama y emplaza al reo Pedro Hernández Otero para que se presente a este despacho en el término de treinta días más el de la distancia a ser notificado del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto, que a la letra dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, 25 de Julio de 1950.

Vistos: Con fecha 12 de los corrientes, el señor Personero Municipal del Distrito, ha pasado a este despacho las diligencias sumarias contra Pedro Hernández Otero, por el delito de hurto, para que el suscrito resolviera del mérito de ellas.

Por las razones expuestas, el tribunal que suscribe de acuerdo con el señor agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra el citado Pedro Hernández Otero, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII capítulo I artículo 350 del Código Penal y le decreta formal prisión. Señálase el día 23 de agosto próximo a las 9 de la mañana para dar principio al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para aducir pruebas en su defensa. Como se observa que el reo se encuentra prófugo se ordena su notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2337 y 2338 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—El Juez, A. Carrera.—E. de Gracia P., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, una copia se agrega al proceso y otra se remitirá a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

El Juez,

A. CARRERA.

El Secretario,

E. de Gracia P.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, cita y emplaza a Luis M. Romero Ríos, varón, mayor, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, para que en el término de *doce días* hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

El auto de proceder dictado por este Tribunal, en su parte resolutoria, dice así:

Juzgado Municipal.—Santiago, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:...

"En atención a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, abre causa criminal contra Luis M. Romero Ríos, varón, trigueño, regular estatura, gruesa, barbado, cabellos negros como de cuarenta años de edad, aviador, panameño sin que se sepa el número de cédula, con dirección residencial ignorada, sabiendo únicamente que tiene arrendado el apartado de correo N° 2070 de la ciudad de Panamá, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, o sea el delito de estafa."

"Tienen las partes cinco (5) días para que aduzcan a su favor las pruebas que a bien tengan en esta causa, para que sean practicadas en el acto de la audiencia pública oral, que en fecha y hora fijará el Tribunal oportunamente; le decreta detención preventiva."

"Fundamento de Derecho: Art. 2147 del Código Judicial".

"Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) José María Vergara.—El Secretario Interino (fdo.) Pastor Castro".

Se le advierte al procesado Luis M. Romero Ríos que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Romero Ríos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Romero Ríos o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy lunes diecinueve (19) de Junio de mil novecientos cincuenta (1950), a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSÉ MARÍA VERGARA.

El Secretario Interino,

Pastor Castro.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3
(Ramo Criminal)

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez, de generales que se expresarán adelante, para que dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezcan a este despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutoria dice así:

Juzgado Municipal de Calobre diecisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Condena: A José González (a) Celecio, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de este distrito, con residencia en Platónal Chitra, soltero, agricultor, y católico, portador de la cédula de identidad número 52-1950, hijo de José María Rodríguez y Zoila González. Agustín González de treinta y dos años de edad, soltero, católico, natural y vecino del distrito con residencia en los Piloncillos, sin cédula ni constancia. Máximo González, varón de veinticinco años, soltero, católico, agricultor, natural y vecino del distrito, con residencia en los Piloncillos con constancia de solicitud de cédula, hijo de Pablo Rodríguez y Patrocina González. A Lidia Jiménez, mujer, de veinticinco años de edad, soltera, católica, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito, con residencia en los Piloncillos sin cédula ni constancia, hija de Juan Rodríguez y Cristobalina Jiménez, a pagar la pena de tres meses de reclusión cada uno en el lugar que ordene el Departamento de Corrección que el Poder Ejecutivo determine, deben los sentenciados pagar la pena por el delito genérico de hurto en perjuicio de Francisco Tejada Cisneros que define y castiga el Título XII, Capítulo I, Artículos 350, 351, ordinal E, del Código Penal. Teniéndose en cuenta que contra los procesados no existen antecedentes penales en sus contras, al pago de costas procesales, artículo 2243 del Código Judicial. Los reos tienen derecho a reconocerle como pena pagada por este delito los días que han estado detenidos, así: José González alias Celecio, del 17 de Junio, Máximo González del 19 de Julio de 1949 hasta la fecha y como han cumplido la pena impuesta se ordena su libertad, teniéndose en cuenta que han declarado a favor de José González número plural de testigos que comprueban su buena conducta. Lidia Jiménez 7 días que estuvo detenida en esta población o sea del siete al catorce de Agosto de 1948, total 7 días quien pagará el resto de la pena en casa de familia de honorabilidad que el Departamento de Corrección determine. Agustín González un mes ocho días que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de esta población, o sea del siete de agosto al quince de Septiembre de 1948. Salvo mejor parecer del superior donde será enviado en grado de consulta la presente sentencia.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez Municipal,

(fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria (fda.) Herclia Caballero.—El Personero Municipal (fdo.) Jorge Pino P.

Se advierte a los procesados José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez que si no comparecen a este Despacho dentro del término señalado se les tendrá por legalmente notificados de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los enjuiciados José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual han sido encausados, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Y para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de Junio de mil novecientos cincuenta.

Se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado al público hoy 8 de Junio de 1950.

El Juez Municipal,

JOSÉ DEL C. FRANCO.

La Secretaria,

Herclia Caballero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Francisco Linares (a) "Taco", panameño, soltero, de veintiocho años de edad, residente en Gatuncillo, Provincia de Colón, con cédula de identidad personal número 47-27657, hijo de Pedro Valdés y Gumersinda Linares, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de robo, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Francisco Linares (a) Taco, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y conde de el se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Segundo Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Andrés Castillo (a) Toño, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutoria, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a la disposición, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Víctor Manuel González, panameño, triquero, de 28 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 11-2028, agricultor, vecino y residente en el lugar denominado "Quebrada Ancha", y contra Andrés Castillo, de generales desconocidas en autos, por el delito de "hurto".

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Andrés Castillo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del Orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Castillo el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Castillo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al señor Francisco Castro, de generales desconocidas y quien se dice vive en Monte Oscuro, jurisdicción de Río Abajo, por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que se apersona al Despacho, a rendir una indagatoria en relación al denuncia que contra él ha presentado formalmente la señora Carmen de Garrido, por el delito de hurto. Esta determinación se ha tomado acatando lo resuelto en la providencia de esta misma fecha, que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, primero de julio de mil novecientos cincuenta. Consecuente con el informe secretarial, y en vista de que el señor Francisco Castro, sindicado en este caso, no se ha presentado al Despacho, a rendir su indagatoria, en relación a los hechos que denuncia la señora Carmen de Garrido, ni se ha podido dar con su paradero, a pesar de que ha transcurrido un tiempo prudencial, este Ministerio decreta su emplazamiento, llenando todos los requisitos y formalidades. Por lo tanto, se emplaza por el término de (30) días más la distancia, para que Francisco Castro, se presente a esta Personería Primera a rendir su indagatoria en relación a los cargos que contra él hace la señora Carmen de Garrido, por el delito de hurto. Se le advierte al señor Castro, que si no se presenta dentro del término fijado, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que esto obstruya el proceso de la instrucción sumaria que en esta se adelantan.—Cúmplase.—El Personero (fdo.) Manuel S. Quintero E.—El Secretario (fdo.) Fermín L. Castañeda P."

Se le advierte al emplazado, señor Francisco Castro, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita.—Excítase a todos los habitantes de la República, que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial. Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy 19 de julio de 1950.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañeda P.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7
(Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por el presente, cita y emplaza a Sabulón Moreno o Isidro Segura, varón, mayor, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, jornalero, vecino anterior de Tucutí y prófugo, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, para ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de Hurto, cuya parte resolutive textualmente dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta.

"Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que firma del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal, Falla el presente negocio condenando a Sabulón Moreno o Isidro Segura, varón, mayor, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, jornalero, vecino anterior de Tucutí y detenido preventivamente en la cárcel de este circuito a la pena principal de treinta meses de reclusión que cumplirá en el lugar que indique el Organismo Ejecutivo o sus Agentes y a la accesoria del pago de los gastos del proceso. Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de esta pena, el tiempo que ha estado detenido preventivamente por razón de esta causa, el cual corre desde el 27 de febrero del presente año. Entréguese al denunciante perdidoso el dinero que se halla en depósito. Fundamento legal: las disposiciones citadas y artículos 17, 18, 30, 37, 38 y 60 del Código Penal y 2215, 2216, 2219, 2221 y 2231 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior si no fuere apelada.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sabulón Moreno o Isidro Segura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Sabulón Moreno o Isidro Segura, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, siendo las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

F. Cañizalez E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8
(Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente cita y emplaza a Eulogio Córdoba, varón, mayor, soltero, colombiano, jornalero, sin cédula de identidad personal, vecino anterior del Río Pirre, jurisdicción del Distrito de Pinogana, prófugo, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Juzgado, para ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de Hurto, cuya parte resolutive textualmente dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta.

"Vistos:

"En virtud de todo lo que queda expuesto, el suscrito Juez, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con el, condena a Eulogio Córdoba, varón, mayor, soltero, colombiano, jornalero, sin cédula de identidad personal, vecino anterior del Río Pirre, jurisdicción del Distrito de Pinogana, a la pena principal de dos años de reclusión, los que debe cumplir en el establecimiento que el efecto determine el Organismo Ejecutivo o sus Agentes y a la accesoria del pago de los gastos del proceso. Tiene derecho el reo a que se le compute

te como parte cumplida de esta pena el tiempo que lleva de estar detenido provisionalmente por esta causa, que es desde el día 31 de enero del presente año "Fundamento legal de este fallo: Artículos 17, 18, 30, 37, 38, 60 y 331 del Código Penal y 2215, 2216, 2219, 2221, 2231, 2278 y 2153 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior si no fuere apelada.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Eulogio Córdoba, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo no delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Eulogio Córdoba, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, siendo las diez de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

F. Cañizalez E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 175

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Herbert Jex, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días (30) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Sentencia condenatoria N° 36.—Herbert Jex y José Moreno.—Hurto.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Herbert Jex, varón, de cuarenticinco años de edad, natural de Belice, Honduras Británicas, casado, mecánico, residente en Río Abajo en la fecha del delito, portador de la cédula de identidad personal número 3-14297, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Organismo Ejecutivo, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios que se hayan causado con la comisión del delito, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340 y sus correlativos del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—Srío. M. J. Ríos".

Se advierte al procesado Herbert Jex que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Herbert Jex, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 17 de Agosto de 1950

CUADRO NUMERO 23 DE 23 DE ENERO DE 1950

Félix B. Maduro, loza para mesa etc., 3 bultos vapor Mormacland de Los Angeles por Panamerican Standard Brands. (Casa Zardón), gelatina de frutas 15 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	351	Panamúsica W. H. Sims, discos fonográficos y álbumes 12 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	436
Almacén de Lima, pintura preparada etc., 76 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por Almacén De Lima, accesorios para instalaciones eléctricas 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	140	Cia. Panameña de Alimentos Lácteos S. A., anales nestle, folletos recetas etc., 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.117
Zafrani Primos Ltda., tela de seda artificial etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	586	Melo Cia., alimentos prep. para animales y aves etc., 847 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.475
Zafrani Primos Ltda., tela de seda artificial etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	164	La Importadora, camarones secos 1 bulto vapor Ulúa de Nueva Orleans por...	116
Cia. Ah Chu S. A., galletas saladas etc., 20 bultos vapor Media de Liverpool por...	297	Auto Service S. A., gomas neumáticas y cámaras de aire de caucho 63 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	838
Cia. Azucarera La Estrella S. A., material usado en trabajos 3 bultos de Zona del Canal por...	707	Walter y Shirley Sims Jr., accesorios para fonógrafos y fonógrafos 9 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	555
Motta y Cia., sombreros de paja toquilla 3 bultos vapor San Pablo de Esmeralda por...	206	Motores Colpan S. A., repuestos para autos 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	432
José María Espino P., un carro willis con pé motor 37477, 1 bulto de Zona del Canal por Elías Chanis Jr., camión gmc. de motor 27097496, 1 bulto de Zona del Canal por...	14	Isaac Brandon y Bros Inc., vasitos de vidrio, mayonesa, salsa manzanas etc., 13 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	607
Cervecería Nacional S. A., multa para cerveza etc., 2000 bultos vapor S. S. Aztec de Nueva Orleans por...	1.985	Panamá Radio Corp., carbonos para protección, baterías alca. radios 27 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.410
Harold F. Brown, celotex nuevo 4 bultos de Zona del Canal por...	120	C. González Revilla Hno., tónico uterino, laxante hepalina, gotas ajos 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	366
Panama Electric & Machinery Corp., Universidad de Panamá, mosaico de asfalto etc., 272 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	350	Cia. Intl. de Ventas S. A., toallas de algodón 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	125
Panama Electric & Machinery Corp., mosaico de asfalto, muestras mosaico etc., 350 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	7	Cia. Intl. de Ventas S. A., papel higiénico y toallas de papel 410 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.056
C. González Revilla y Hno., alambre de cobre aislado etc., 27 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.468	Cardoze y Lindo S. A., repuestos para motor diesel y para tractor 2 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	254
Enrique Halphen y C., guisantes en latas 50 bultos vapor Santa Olivia de Baltimore por...	1.993	Cardoze y Lindo S. A., motor caterpillar, 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.608
De Lima y Cia. Ltda., ampollas, solución somnifera 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.133	Cia. Cygnos S. A., vasos de vidrio 57 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	158
Cia. Reconstructora Nacional S. A., lavamanos, cfe, fragua, tubería, roles, de Zona del Canal por...	1.133	Cia. Cygnos S. A., refrigeradoras eléc., 10 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.547
Isaac Brandon y Bros Inc., cápsulas calib. 22; escopetas calib. 20, 14 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	162	Julio C. Contreras, planchas de hierro galvanizado para gallineros 24 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	837
A. A. Arias, truck autocar usado motor 50-3502, 1 bulto de Zona del Canal por...	8	Servicio Para Oficina S. A., presillas para legajos, máquinas engrasadores etc., vapor Cape Cod de Nueva York por...	264
Lindo y Maduro, canasto de acero pintado, espejos de vidrio etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	70	Alfaro Bonifanti, cables aislados y flexibles etc., 4 bultos vapor Excalibur de Génova por...	171
Cia. Panameña de Licores S. A., extracto de concentrado para fabricar licores 35 bultos vapor Santa Cecilia de San Antonio por...	1.054	C. O. Mason S. A., tubos de madera plástica, líquido limpiar vidrio etc., vapor Cape Avinof de Nueva York por...	264
Pintura General S. A., pinturas prep. solución bituminosa, lacas etc., 272 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	360	Cia. Panamericana de Orange Crush Co., papas 100 bultos vapor Sunmont de Saint John N. B. por...	204
Mariano Arosemena Cia., sacos de algodón vacíos 1 bulto vapor Camayagua de Nueva York por...	394	Agencias Farm. y Comerciales S. A., jarabe senodin, amp. medicinales etc., 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	371
	1.179	Antonio Domínguez Hno., colchadura, telas de algodón, hilos de coser etc., 9 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.554
	2.056	Aristides Romero, fluido desinfectante 200 bultos vapor Pacific Importer de Manchester por...	128
	50	Almacenes Romero, jabón org. de tocador 65 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	491

CUADRO NUMERO 24 DE 24 DE ENERO DE 1950

Heurtematte Cia., camisetas, calzoncillos de algodón etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...		por...	371
Heurtematte Cia., calzado de cuero para hombres 9 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	1.662	Casa Chial, sardinas en latas 100 bultos vapor Mormacland de Los Angeles por...	425
Heurtematte Cia., manteles de algodón y de hilo etc., 1 bulto vapor Pioneer Lake de Hong Kong por...	2.377	Fábrica Panameña de Pinturas S. A., líquido mezclado para formar base laca 5 bultos vapor Mormacsun de Los Angeles por...	243
C. González Revilla Hno., jeringas combinación 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	612	Cia. Henriquez S. A., whisky y Black & white 75 bultos vapor Settler de Liverpool por...	882
C. González Revilla Hno., ungüento mentholatum medicinal 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	133	Comisariato Lily, pasas 25 bultos vapor Bullaren de San Francisco por...	92
Distribuidora Eléc., utensilios de aluminio para cocina 10 bultos vapor Jean Lykes de Houston por...	620	Guardia Cia. S. A., tubería galv. 463 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	3.673
Esteban Durán Amat S. A., cigarros 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	176	Productos Suavel S. A., botellas de vidrio ordinario 810 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	2.220
Carlos Morgan, vino tinto 1 bulto vapor Santa Margarita de Valparaíso por...	488	Cesa Kotva S. A., bolsas de goma para hielo 1 bulto vapor Amer. Judge de Rotterdam por...	67
Próspero Domínguez, canarios 1 bulto vapor Santa Luisa de Valparaíso por...	1	Corp. Universal Export, galletas sin dulce 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	261
Casa Sport S. A., cable de alambre forrado en 3 conductores, ciudad de Panamá por...	2	Gambotti y Pérez, almidón de maíz 25 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	193
Jorge Focas, manteca de cerdo 150 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	35	Cardoze y Lindo S. A., secadora de arroz y sus acces. 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.961
Agencias Panamericanas S. A., auto olds mobile sedán modelo 1942 motor...., 1 bulto de Zona del Canal por...	698	Modesto Meana, utensilios de aluminio para cocina 5 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	38
Cia. Ah Chu S. A., cebollas 50 bultos vapor Comeyagua de Nueva York por...	200	Ezra Dabah C9, tejidos de seda artificial y algodón, blusa etc., 14 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.612
Oficio Quintana, cafeteras, ollas, plantas eléc., papel de asbesto de Zona del Canal por...	195	Agencias Escoffery S. A., coas, argollas latón, hilo cáñamo etc., 5 bultos vapor Settler de Liverpool por...	279
Kito Chen, sardinas y atún en latas 255 bultos vapor Bullaren de Los Angeles por...	236	Miranda Hnos. Cia., carbón de piedra 2 toneladas de Zona del Canal por...	56
Kito Chen, cebollas 50 bultos vapor Camayagua de Nueva York por...	1.631	Embajada de Venezuela, lavadora eléc. 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	131
Kito Chen, harina de trigo 170 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	195	Gerardo García, aceite de hígado de bacalao 21 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	383
Kito Chen, camarones en latas 20 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	879	Endara Hnos., alfalfa 354 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	1.338
Kito Chen, desinfectantes kangard 280 bultos vapor Pacific Importer de Manchester por...	270	Industrias Panamericanas S. A., tablillas de madera para ventanas venecianas 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	364
G. M. Fuhring S. A., galletas de soda y de dulce 91 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	640	R. Halphen Pitti, harina de trigo 50 bultos vapor Santa Adela de Tacoma, Wash. por...	242
Octavio Valencia, acero de aleación (suncho) para bañiles 4 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	675	Cia. Azucarera La Estrella S. A., repuestos para maq. azucarera 1 bulto vapor Santa Elisa de Nueva York por...	99
Aquilino de la Guardia, muebles de hierro 4 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	67	Cia. Azucarera La Estrella S. A., carbón astivado sucher 1693 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	3.865
Guardia Cia. S. A., utensilios de aluminio para cocina 12 bultos vapor Brinton Lykes de Houston, Texas por...	323	C. González Revilla y Hnos., baterías secas etc., 1 bulto vapor Aztec de Nueva Orleans por...	315
W. H. Doel, repuestos para radio 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	211	Agencias Lumina S. A., bombillos incandescentes etc., 30 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	361
Charli Julia Polack, harina de trigo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	33	Ernesto Girón, jeep ford usado motor mb.14. 1 bulto de Zona del Canal por...	150
José María Goytia Suces., taladro de acero con su motor 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	493	Ricardo A. Miró S. A., mechas de algodón para estufas etc., 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	347
Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine y material de anuncios 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	113	La Prosperidad, cucharas y tenedores etc., 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	76
Econogas S. A., estufas de gas 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	201	Rodolfo Moreno, manteca pura de cerdo 100 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	425
The Panama Coca Cola Bottling C9, compuestos y máquina para limpiar 10 bultos vapor Gunners Knot de Los Angeles por...	317	Rafael Halphen P., manteca de cerdo 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	459
Casa Chen. M. M. Chen de Chen, pasitas sin semillas 50 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	961	Rafael Halphen P., jabón de tocador carbólico etc., 40 bultos vapor Media de Liverpool por...	212
A. Ferrer Cia., laxol 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	176	Colegio Inter. de María Inmaculada, cubiertas de papel para libros 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	567
A. Ferrer Cia., prep. y creoterpina wampole 22 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	173	Corp. Universal de Exportación, cigarrillos chestfield 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	837